

MEXICO MILITAR

REVISTA CIENTIFICO-LITERARIA

Se publica bajo la aprobación y aceptación de la Secretaría de Guerra y Marina.

SECRETARIO,
Lic. Rafael Lozano Saldaña

DIRECTOR
Coronel Francisco Romero.

GERENTE,
Lic. Heriberto Barrón.

MARINA NACIONAL

SU NUEVA LEY ORGANICA

Como anunciábamos en nuestro número anterior, publicamos ahora la parte más saliente é interesante á todo militar, de la ley orgánica de la Marina Nacional de Guerra: en lo relativo al "personal," la equivalencia de empleos; en cuanto al "material," lo publicamos íntegro por ser corto, y por ser de trascendencia para el país.

Los que quieran conocer completa la ley, así como los que en cualquiera época necesiten consultarla, acudan al *Diario Oficial* núm. 42, Tomo XLVIII, correspondiente al Lunes 18 de Junio de 1900.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE GUERRA.—Departamento de Marina.—Sección de Buques de Guerra.—Mesa 1ª.—Núm. 54,716.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por la ley de 12 de Diciembre de 1884 á que se refiere el art. 6º de la de egresos vigente, y

Considerando: que es necesario mejorar el ramo de la Marina Militar, utilizando el material y personal existentes, dándole la forma práctica que las necesidades del presente demandan, y preparándola para el desarrollo gradual que se le irá dando conforme prosperen los recursos de la Nación y lo exijan las necesidades del servicio público.

Considerando: que la Marina Militar que se necesita por hoy, como base primordial para lo futuro, es la que tenga por objeto.

I. Contribuir con el Ejército al sostenimiento del orden público.

II. Hacer cumplir las leyes á los tripulantes de naves nacionales dentro y fuera de las aguas territoriales, y en éstas, á los tripulantes de naves extranjeras que trafican en las costas de la República.

III. Ejercer la vigilancia fiscal, para prevenir el contrabando, ó para perseguirlo.

IV. Hacer respetar los compromisos pactados ó los que se pacten en los tratados internacionales de amistad y comercio.

Considerando: que el material existente, por el estado en que se encuentra, requiere otro destino menos activo y demanda la renovación y reemplazo gra-

dual que lo haga eficaz; que los establecimientos de enseñanza y los de reparación existentes, también deben ser impulsados en consonancia con las exigencias del servicio actual y en justa proporción para el que están llamados á desempeñar.

Considerando: que es necesario establecer una base en que pueda descansar la creación de una defensa meditada de las costas, usando de los sistemas más propios y fáciles de realización, como complemento de la Marina Militar, y

Considerando: por último, que la legislación vigente en la materia no abarca todos los servicios enumerados y que la experiencia aconseja algunas innovaciones sustanciales;

He tenido á bien decretar se expida la siguiente

Ley Orgánica de la Marina Nacional de Guerra.

Art. 1º La Armada Nacional se compone:
De personal y
De material.

PERSONAL.

Art. 2º El personal se divide:
I. En Cuerpo de Guerra.
II. Cuerpos Técnicos.
III. Tropas de Marina.
IV. Escuelas de Marina.
V. Servidumbre.

CUERPO DE GUERRA.

Art. 3º El Cuerpo de Guerra se compone:
De Plana Mayor.
Jefes y Oficiales.
Clases y Marinería.

PLANA MAYOR.

Art. 4º La Plana Mayor de la Armada, la compondrán los Oficiales generales, que serán siempre de la milicia permanente y procederán del Cuerpo de Guerra de que forman parte.

La escala de la Plana Mayor y su equivalencia con la del ejército, son:

Contralmirante, General de Brigada.
Comodoro, General Brigadier.

Art. 5º Los Oficiales Generales estarán destinados:

I. En el mando de fuerzas navales.

II. En el mando ó la dirección de las Estaciones navales ó dependencias de la Marina de Guerra ó Mercante.

III. En el mando de los puertos militares.

IV. En Comisión: en la Secretaría de Guerra, en la Junta superior del ramo, en la Corte de Justicia Militar ó en disponibilidad.

La Plana Mayor se considerará en servicio activo.

JEFES Y OFICIALES.

Art. 6º La escala del personal de Jefes y Oficiales y sus equivalencias con el Ejército, son las siguientes.

Capitán de Navío, Coronel.

Capitán de Fragata, Teniente Coronel.

Teniente Mayor, Mayor.

Primer Teniente, Capitán primero.

Segundo Teniente, Capitán segundo.

Subteniente, Teniente.

Aspirante de primera, Subteniente.

Aspirante de segunda, Sargento 1º del Colegio Militar.

Aspirante de tercera, Sargento 2º del Colegio Militar.

Cabo alumno, Cabo del Colegio Militar.

Alumno, Alumno del Colegio Militar.

Las plazas desde alumno á aspirante de segunda, pertenecen exclusivamente á los alumnos de las escuelas navales, y los Directores de las mismas harán los nombramientos de clases, con sujeción á la Ordenanza de la Armada: pero al terminar los alumnos sus estudios, se les extenderán despachos de aspirantes de primera para que pasen á servir á bordo de los buques de guerra.

MATERIAL.

Art. 72. El personal de la Armada se divide:

En material flotante, y

Material fijo.

MATERIAL FLOTANTE.

Art. 73. El Material Flotante constará por ahora:

I. De cuatro Cañoneros en el Golfo y cuatro en el Pacífico, los cuales tendrán un desplazamiento de 800 á 1,000 toneladas, con un andar de 16 á 18 nudos, y alojamiento para 200 ó 250 hombres de tropa, aparte de la tripulación fija reglamentaria. La artillería para estos Cañoneros ha de consistir en pocos cañones de los más modernos y potentes.

II. Un torpedero para el Golfo y otro para el Pacífico, si fuere necesario, para la educación del personal en la defensa de los puertos.

III. Tres lanchas de vapor en el Golfo y tres en el Pacífico, de la potencia y velocidad necesarias, con 80 toneladas de desplazamiento, para que haga el servicio de remolcadores en los puertos, y en casos de urgencia, el de avisos, como auxiliares de los barcos de guerra.

IV. Un buque-escuela en el Golfo para la práctica de oficiales y maquinistas. (Corbeta Escuela "Zaragoza.")

V. Un buque escuela de marinería en el Golfo para la enseñanza de marineros. (Velero "Yucatán.")

VI. Un buque escuela de marinería en el Pacífico, con el mismo objeto que el del Golfo, y que lo será el "Demócrata," cuando pueda substituirlo uno de los nuevos Cañoneros.

VII. Tres pontones, dos para el Golfo y uno para el Pacífico, que lo serán, respectivamente, los Cañoneros "Libertad" é "Independencia" y el transporte "Oaxaca," cuando estén en servicio los cañoneros en construcción.

VIII. Las embarcaciones que se destinen á diver-

sos servicios de Guerra, como pontones, diques, remolcadores, buques de ríos, balsas, etc.

Art. 74 Las situaciones de los buques serán:

I. De armamento.

II. De carena.

III. De Armados.

IV. De desarmados.

A la primera situación pasarán todos los buques que después de haber sido botados al agua, aparejados y pertrechados, se calcula que necesitan tres meses para prestar servicio, ó los que como excepción después de desarmados por conveniencia ú orden especial, se decreta el paso á dicha situación.

Estas consideraciones no impedirán que en todos casos se nombre comandante que cuide y vigile la construcción y terminación de las obras.

A la segunda situación pertenecerán todos aquellos buques que necesiten carena, cuya duración sea mayor de dos meses ó aquellos cuyas obras tengan duración indeterminada, en este caso se contará la situación quince días después de haber entrado al arsenal.

A la tercera situación pertenecen todos aquellos que, estando aptos para servicio, se consideran necesarios para desempeñarlo.

A la cuarta situación pertenecen todos aquellos buques cuyo desarme se determine por medidas de economía ú otras, sin que por esto estén excluidos.

A cada una de las situaciones de los buques, corresponderá el número de Jefes, Oficiales y tripulantes necesarios para su guarda, manejo y conservación.

Art. 75. Dos ó más buques de los especificados en la primera clase constituyen una División, dos ó más divisiones constituyen una Escuadra, tres ó más buques ligeros constituyen una Escuadrilla.

Art. 76. Toda Escuadra tendrá como Estado Mayor el siguiente personal:

Un Comandante en Jefe.

Un Jefe de Estado Mayor.

Un Jefe de Ingenieros Navales.

Un Jefe de Maquinistas.

Un Jefe de Sanidad, un Jefe de Administración y los Jefes y Oficiales necesarios al servicio á que se destina la Escuadra.

Art. 77. Toda División ó Escuadrilla tendrá como Estado Mayor, el siguiente personal:

Un Comandante en Jefe.

Un Jefe de Estado Mayor.

Un Jefe de Maquinistas.

Un Jefe de Administración y el personal de Jefes y Oficiales necesarios.

Art. 78. Todo buque armado tendrá los Jefes y Oficiales necesarios á los cargos siguientes:

Un Comandante.

Un Jefe del Detall.

Un encargado de la Artillería.

Un Encargado de equipo, y los demás Oficiales necesarios para la derrota y manejo general.

Un Contramaestre.

Un Condestable.

Un Maestro de Armas.

Un Oficial de Administración.

Un Oficial de Sanidad.

Un Oficial de Máquinas (si es de vapor), y el personal de clases y marinería necesarios á su manejo.

Art. 79. En los buques, cuyo porte sea reducido, habrá siempre

Un Comandante.

Un Oficial encargado del equipo, artillería y de tall.

Un Oficial del Cuerpo de Máquinas (si hay máquinas).

Un Contramaestre, una clase de condestable ó Cabo de cañón, y las demás clases y marinería necesarias.

Art. 80. En cada buque habrá el número necesario de individuos pertenecientes á los Cuerpos técnicos que requiere el servicio á que se destina la nave.

Art. 81. Todo buque tendrá formado, antes de ponerse en situación de armado, un plan general de combate, donde consten los destinos del personal, con especificación de los puestos de combate, incendio, maniobra, desembarcos, abordajes, armamento y la división general en guardias, brigadas y ranchos, y á este plan, aprobado por la Secretaría de Guerra, se sujetarán los servicios y la posición del personal y armamento marineró y militar.

MATERIAL FIJO.

Art. 82. El Material Fijo lo constituyen:

I. La Escuela Naval Militar para las carreras de Oficiales de Guerra, Maquinistas ó Ingenieros navales.

II. Las Escuelas de Maestranza anexas al Arsenal Nacional en el Golfo y en el Varadero Nacional en el Pacífico, destinadas á crear obreros aptos para los buques y Establecimientos militares.

III. Los arsenales en el Golfo y en el Pacífico, con su dique flotante ó seco y sus almacenes provistos de materiales de construcción, para los casos de urgentes carenas, así como de artículos de consumo para reponer los de los cargos de los buques de guerra.

IV. El material necesario para una compañía de 100 torpedistas en el Golfo y otra en el Pacífico, que se dedicará al estudio y práctica constantes de torpedos y reconocimiento de los puertos, barras y ríos, donde se puedan establecer minas submarinas para la defensa de las costas nacionales.

V. Los depósitos de vestuario, víveres, carbón, etc., que se establezcan en los puntos donde lo exijan las necesidades del servicio, así como los edificios, muebles y enseres de las dependencias de Marina.

Art. 83. Los Arsenales tendrán:

Un Comandante.

Un Jefe del Detall.

Un Maestro para cada taller.

Un Oficial de Administración.

Un Primer Contramaestre.

Un Jefe del Cuerpo de Máquinas y los demás Jefes y Oficiales, tanto del Cuerpo de Guerra como técnicos que sean necesarios.

Art. 84. Los depósitos estarán á cargo de un Oficial de Administración.

~*~

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º La adquisición del material nuevo, la reforma del existente, el establecimiento de las escuelas nuevas de maestranza y marinería, y la creación de las compañías de torpedistas, tendrá efecto según se bayan votando los fondos necesarios por el Congreso General, á contar desde el primero de Julio venidero, en que comenzará á regir este decreto.

2º Se derogan todas las disposiciones anteriores en lo que se opongan á la presente ley.

“Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á cinco de Junio de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 15 de 1900.—*B. Reyes*.—Al.....

Es copia.—*A. Pezo*.

